



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLIXª Legislatura
Segundo Período

COMISIÓN DE HACIENDA

Carpeta 422/2021

Distribuido: **485/2021**

6 de abril de 2021

CAPITALES Y CRÉDITOS EN EL EXTERIOR DEL PAÍS

Se gravan con destino al "Fondo Solidario COVID 19"

- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por las señoras Senadoras Graciela Barrera, Amanda Della Ventura, Sandra Lazo y Silvia Nane y los señores Senadores Oscar Andrade, Mario Bergara, Enrique Canon, Charles Carrera, José Carlos Mahía, Daniel Olesker, Sebastián Sabini y Alejandro Sánchez
- Disposiciones citadas

| | |
|---------------------|----------|
| CAMARA DE SENADORES | |
| Recibido a la hora | 10:15 |
| Fecha | 6/4/2021 |
| Carpeta N° | 150231 |

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Grávase con destino al "Fondo Solidario COVID-19" los depósitos, préstamos, y en general toda colocación de capital o de crédito de cualquiera naturaleza, situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior de la República al 31 de diciembre de 2021, en tanto el valor de los mismos supere el mínimo no imponible respectivo, cuyos titulares sean :

- personas físicas residentes en territorio nacional, y
- sucesiones indivisas cuando el causante, a la fecha del fallecimiento, revistiera la condición de residente en territorio nacional, siempre que no exista declaratoria de herederos.

A los efectos de determinar la residencia se estará a las disposiciones del artículo 6°, Título 7 del Texto Ordenado 1996.

Los bienes serán valuados de acuerdo a las disposiciones del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE).

La tasa será del 2% (dos por ciento) y se aplicará sobre el valor de los bienes gravados que excedan el mínimo no imponible correspondiente al Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas. Para quienes sean sujetos pasivos del Impuesto al Patrimonio al 31 de diciembre de 2021, el mínimo no imponible será cero.

El impuesto se liquidará por declaración jurada sobre la base de los bienes a la fecha determinada por el inciso primero. La no declaración total o parcial de los bienes gravados configurará la infracción de defraudación (artículo 96 del Código Tributario), y será sancionada con la multa máxima por defraudación a aplicarse sobre el impuesto correspondiente a los bienes no declarados, ajustada por la evolución del Índice de Precios al Consumo.

Los contribuyentes abonarán el impuesto que se crea de la siguiente forma:

- en el mes de junio de 2021 un anticipo a cuenta del impuesto, que se determinará aplicando la alícuota del 1,6% sobre el valor de los depósitos, préstamos, y en general toda colocación de capital o de crédito de cualquiera naturaleza, situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior de la República al 31 de diciembre de 2020, de los que sean titulares los contribuyentes.

- el saldo dentro del mes de abril de 2022.

GARCÍA BOLAÑOS

 S. SANCHEZ

 E. CARRON

 MARIO BERGARA

 ANTONIO DELLA VENTURA

 ANDRÉS CARO

 SILVIA ATANES

 OSCAR ANDRÉS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propagación del COVID-19 y la situación de emergencia sanitaria en la que estamos inmersos ha implicado una caída del nivel de actividad global sin precedentes en las últimas décadas, lo cual en nuestro país ha tenido graves consecuencias sobre el producto, el empleo, los ingresos de los hogares y la situación de decenas de miles de empresas.

Esta situación excepcional que estamos atravesando determina que deban incrementarse las ayudas económicas y sociales a los colectivos más afectados y para ello la República deberá desarrollar estrategias de financiamiento – adicionales al endeudamiento externo – que en lo posible no afecten la reactivación económica futura.

Si bien es cierto que todos los ciudadanos en mayor o menor medida se verán afectados por esta situación, también lo es que algunos están en mejores condiciones para colaborar en forma solidaria con el financiamiento de las políticas sociales de apoyo a los sectores más vulnerables.

Con tal finalidad este Parlamento aprobó por Ley N°19.874 de 8 de abril de 2020 la creación del “Fondo Solidario COVID-19” que se financió – entre otras fuentes – con un impuesto aplicado a las remuneraciones de los funcionarios públicos y otras personas que se relacionan con el Estado, así como la creación de un adicional al IASS que grava jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares servidas por instituciones públicas y privadas, residentes en la República.

El Poder Ejecutivo anunció la voluntad de volver a aplicar dicho impuesto en 2021.

La gravedad de la situación y la necesidad de obtener financiamiento para los fines expuestos, ameritan la definición de otros colectivos que también puedan colaborar solidariamente en la financiación del Fondo, de manera tal que no signifique un resentimiento de la actividad económica.

Es por ello que en el presente Proyecto de Ley se propone gravar transitoriamente y en forma excepcional con un impuesto a ciertos activos de relativa importancia que los residentes uruguayos posean en el exterior de la República.

Por otra parte, cabe señalar que los convenios para evitar la doble imposición generalmente otorgan toda la potestad de gravar por imposición al patrimonio al país de residencia del contribuyente, por lo cual habilitan a que Uruguay pueda gravar sin ninguna limitación el patrimonio de sus residentes situado en el exterior.

El diseño del impuesto es sencillo, de características similares al Impuesto al Patrimonio para facilitar su aplicación, con la diferencia de la consideración de pasivos, debido a que, para la realización de las inversiones que se gravan no es necesario contraer deudas, gravando los depósitos, préstamos, y en general toda colocación de capital o de

crédito de cualquiera naturaleza, situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior de la República al 31 de diciembre de 2021 con una alícuota del 2%.

Es importante destacar que dicho tributo no afecta en absoluto la actividad económica en nuestro país, sino que por el contrario podría llegar a ser un incentivo para la repatriación de capitales y por ende a la inversión productiva.

Debido a las urgencias ocasionadas por la emergencia sanitaria, se estipula el pago de un anticipo a cuenta del impuesto que se calculará en base a la situación del contribuyente al 31 de diciembre de 2020.

Para evitar gravar inversiones menores, el impuesto se determina sobre el monto de los activos en el exterior que exceden el mínimo no imponible del Impuesto al Patrimonio.

Como no se establece una opción para liquidar por núcleo familiar – por razones de simplicidad – este mínimo no imponible es único, y se aplica tanto a personas físicas como a sucesiones indivisas. Tratándose de un impuesto que grava los bienes situados en el exterior como manifestación de la riqueza, con la finalidad de no duplicar el cómputo del mínimo no imponible, en caso de que el sujeto haya sido contribuyente del Impuesto al Patrimonio al 31 de diciembre de 2020, el mínimo no imponible será nulo.

En materia de control, la política de inserción internacional desarrollada por nuestro país en los últimos años permite contar con una amplia red de convenios sobre intercambio de información tributaria. La suscripción de Acuerdos sobre Intercambio de Información de carácter bilateral y de la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, permite que a la fecha se pueda acceder a información automática sobre cuentas financieras y previo requerimiento a información sobre bienes en general, con al menos 128 jurisdicciones.

Actualmente, la Dirección General Impositiva recibe información en forma automática respecto de decenas de miles de activos financieros situados en el exterior del país, cuya titularidad corresponde a residentes en la República por varios miles de millones de dólares.

Al tratarse de un impuesto de difícil control, se establece a texto expreso la configuración de una infracción de defraudación siempre que el contribuyente no cumpla con la obligación de declarar la totalidad de sus activos gravados en el exterior. En la medida que se cumpla la hipótesis de defraudación, se aplicará una multa del orden de quince veces el monto del impuesto correspondiente, y consiguientemente que el término de prescripción del tributo sea de diez años.

DISPOSICIONES CITADAS

Código Tributario

Aprobado por Decreto-Ley N° 14.306

TITULO UNICO - NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL

CAPITULO QUINTO

SECCION PRIMERA - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 96.- (Defraudación).- Defraudación es todo acto fraudulento realizado con la intención de obtener para sí o para un tercero, un enriquecimiento indebido, a expensas de los derechos del Estado a la percepción de los tributos.

Se considera fraude todo engaño u ocultación que induzca o sea susceptible de inducir a los funcionarios de la Administración Fiscal a reclamar o aceptar importes menores de los que correspondan o a otorgar franquicias indebidas.

Se presume la intención de defraudar, salvo prueba en contrario, cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- A) Contradicción evidente entre las declaraciones juradas presentadas y la documentación en base a la cual deben ser formuladas aquéllas.
- B) Manifiesta disconformidad entre las normas y la aplicación que de las mismas se haga al determinar el tributo o al producir las informaciones ante la Administración.
- C) Exclusión de bienes que implique una disminución de la materia imponible.
- D) Informaciones inexactas que disminuyan el importe del crédito fiscal.
- E) Incumplimiento de la obligación de llevar o exhibir libros y documentación, o existencia de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.
- F) Omisión de extender la documentación requerida por la ley o el reglamento con fines de control.
- G) Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración formas jurídicas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.

H) *Omitir la versión de las retenciones efectuadas por los agentes de retención, responsables sustitutos y responsables por obligaciones tributarias de terceros. (*)*

I) Omisión de denunciar los hechos previstos en la ley como generadores de tributos y de efectuar las inscripciones en los registros correspondientes.

Será sancionada con una multa de una a quince veces el monto del tributo que se haya defraudado o pretendido defraudar.

La graduación de la sanción deberá hacerse por resolución fundada y de acuerdo a las circunstancias de cada caso. (*)

()Notas: Fe de erratas publicada/s: 13/12/1974.
Inciso 3º, literal H) redacción dada por: Ley Nº 19.355 de 19/12/2015
artículo 726.*

Texto Ordenado 1996

Aprobado por Decreto N° 338/996

TITULO 7 - IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS (IRPF)

CAPITULO 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 6°.- Residentes.- Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia fiscal en territorio nacional, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

A) Que permanezca más de 183 (ciento ochenta y tres) días durante el año civil, en territorio uruguayo. Para determinar dicho período de permanencia en territorio nacional se computarán las ausencias esporádicas en las condiciones que establezca la reglamentación, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país.

B) Que radique en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos o vitales.

De acuerdo con los criterios anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene sus intereses vitales en territorio nacional, cuando residan habitualmente en la República, el cónyuge y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

Se consideran con residencia fiscal en territorio nacional, a las personas de nacionalidad uruguaya por su condición de:

1. Miembros de misiones diplomáticas uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de la misión, como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.
2. Miembros de las oficinas consulares uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.
3. Titulares de cargo o empleo oficial del Estado uruguayo como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.
4. Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que Uruguay sea parte, se considerarán no

residentes, a condición de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos anteriormente.

Quienes no posean la nacionalidad uruguaya y presten servicios personales en zona franca, excluidos del régimen de tributación al Banco de Previsión Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, podrán optar por tributar en relación a las rentas del trabajo, por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

La opción a que refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse respecto a aquellas actividades que se presten exclusivamente en la zona franca. Los servicios antedichos no podrán formar parte directa o indirectamente de otras prestaciones de servicios realizadas a residentes del territorio nacional no franco, salvo que los ingresos generados por estos últimos representen menos del 5% (cinco por ciento) del monto total de ingresos del ejercicio, en las condiciones que establezca la reglamentación. ()*

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los residentes de nacionalidad uruguaya que presten servicios personales en relación de dependencia en Embajadas, Consulados y demás representaciones de países extranjeros con sede en la República, un crédito por el Impuesto a la Renta pagado en los referidos países por la prestación de dichos servicios. Dicho crédito será imputado como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, en las condiciones que establezca la reglamentación. Dicha facultad será asimismo aplicable a las personas de nacionalidad uruguaya que presten servicios en relación de dependencia en las hipótesis comprendidas en los numerales 1 a 4 del presente artículo, y sean sometidos en el país en el que estén destinados, a tributación a la renta por tales servicios. ()*

El crédito a imputar a que refiere el inciso anterior, no podrá exceder de la parte del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, correspondiente a la renta generada en la prestación de dichos servicios. ()*

(*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 8.
Inciso 6º) redacción dada por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 765.
Inciso 6º) ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.
Incisos 7º) y 8º) agregado/s por: Ley N° 18.172 de 31/08/2007 artículo 322.
